

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-87/2022

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Pérez Rojas, por su propio derecho, ostentándose como exregidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.¹

El actor controvierte la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/90/2021, en lo que respecta al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en el citado Ayuntamiento.

¹ En adelante podrá citársele como actor, accionante, promovente o parte actora.

² En lo subsecuente se le podrá referir como "Tribunal Electoral local", "Tribunal local", "TEEO" o "autoridad responsable".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	12
TERCERO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **infundado** el planteamiento sobre la omisión y dilación procesal que se le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia local, pues, contrario a lo argumentado por el accionante, la autoridad responsable sí ha realizado diversas acciones dentro de la etapa de ejecución de esta, encaminadas a lograr su cumplimiento.

No obstante, **se exhorta** al citado Tribunal local para que continúe con el despliegue de las acciones que sean necesarias y pertinentes para lograr el cumplimiento de su sentencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Elección y toma de protesta. El cinco de julio de dos mil



dieciocho, resultó electa la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y el primero de enero de dos mil diecinueve, Adrián Pérez Rojas tomó protesta como regidor propietario de obras públicas.

- 2. Licencia. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas solicitó licencia al cargo de regidor de obras públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo de dos mil veintiuno.
- 3. Incorporación al cargo. Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el referido servidor público informó al presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones de cabildo.
- 4. Solicitud de revocación de mandato. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que incurrió en abandono del cargo.
- 5. **Juicio ciudadano local JDC/90/2021.** El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió a nivel local el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano³ a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al tesorero, así como al cabildo, al considerar que con ello se vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el

³ En adelante, se le podrá mencionar como juicio ciudadano local.

desempeño y ejercicio del cargo.

6. **Resolución emitida en el juicio local JDC/90/2021**. El dos de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que convoque a Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras del citado ayuntamiento, a sesión de cabildo al menos **una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, deberá informar a este Tribunal, cada tres meses, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, **se exhorta** al ciudadano Adrián Pérez Rojas, para que una vez que sea convocado a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

2. Esta autoridad determina restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político electoral violado; y en tales condiciones, se asigne un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **cinco días**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

3. Finalmente el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de año en curso, la cantidad de [...], en la cuenta del



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

[...]

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

[...]

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Es infundada la causal de sobreseimiento, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios identificados con el numeral **1,2 y 3**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de genero denunciada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

[...]

7. **Primer acuerdo plenario emitido en el JDC/90/2021.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo en el expediente JDC/90/2021 mediante el cual, entre otras cuestiones, les impuso al presidente y tesorero municipales una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización;⁴ y se

⁴ En lo sucesivo podrá citársele como UMA.

les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia, apercibiéndolos que, de no cumplir con lo requerido se les impondría una sanción superior.

- 8. Controversia constitucional 108/2021. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones reclamó del TEEO la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio, por haber dictado la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno en el expediente JDC/90/2021, pues argumentó que existía un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas.
- 9. Además, solicitó que se suspendiera la ejecución del fallo de dos de julio, hasta en tanto se resolviera el medio de control constitucional.
- 10. Segundo acuerdo plenario emitido en el JDC/90/2021. El doce de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un segundo acuerdo plenario, en el que tuvo por recibido el escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la autoridad responsable ante dicha instancia en el que hacían referencia a la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia primigenia, por lo que el Tribunal responsable indicó que se encontraba impedido de pronunciarse respecto a las solicitudes expuestas por los mismos, dado que únicamente es competente para exigir el cumplimiento de sus resoluciones.



- 11. Por lo anterior, el Pleno del Tribunal responsable determinó hacer efectivo el apercibimiento de la multa consistente en el valor de doscientas UMA y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia, apercibiendo que en caso contrario se harían acreedores a una multa equivalente a trescientas UMA.
- 12. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2021. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la ministra instructora concedió la suspensión, en atención a lo solicitado por el municipio actor para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la fecha y no se ejecutara ningún efecto de lo determinado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano local JDC/90/2021, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.
- 13. Resolución de la controversia constitucional 108/2021. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós,⁵ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó en la controversia constitucional citada.
- 14. La cual fue notificada mediante oficio al Tribunal Electoral local el dieciocho de abril siguiente.⁶
- 15. Tercer acuerdo plenario emitido en el JDC/90/2021. El veintiocho de abril, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cosas, declaró inejecutables los dos

⁵ En lo subsecuente las fechas que se mencionen en este apartado de antecedentes se entenderán referidas al año en curso, salvo mención en contrario.

⁶ Constancia de notificación que obra a fojas 227 y 228 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

primeros efectos de su sentencia primigenia al haberse dado un cambio de situación jurídica. Asimismo, estimó pertinente dar vista al actor con dos de los pagos efectuados por el referido Ayuntamiento y requirió al presidente municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, a efecto de que en el plazo de diez días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, relacionado con el pago de las dietas adeudadas al actor por motivo del cargo que ejerció en dicho Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

- 16. **Presentación de la demanda.** El dos de mayo, el actor promovió ante la autoridad responsable el presente juicio electoral a fin de controvertir la omisión y dilación procesal para requerir y hacer cumplir la sentencia local.
- 17. **Recepción y turno.** El once de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-87/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, 8 para los efectos legales correspondientes.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la omisión y dilación procesal que le atribuye al Tribunal Electoral del referido estado, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/90/2021, en lo relativo al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en dicho Ayuntamiento; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.
- 20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y

⁹ Cabe precisar que, si bien el actor es exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cierto es que la cadena impugnativa la inició cuando aún ostentaba el cargo y su pretensión está relacionada con la remuneración a la que tiene derecho por haber sido integrante del Ayuntamiento referido.

cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

- 21. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.
- 22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA

¹⁰ En lo sucesivo Constitución federal.

¹¹ En lo subsecuente Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

13

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 23. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:
- 24. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios correspondientes.
- 25. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹⁴
- **26. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011.

ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

27. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Pretensión y agravios

- 28. La pretensión de Adrián Pérez Rojas es que esta Sala Regional declare fundado su agravio relacionado con la omisión y dilación procesal en que ha incurrido el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, se le ordene que emita las medidas necesarias para que se materialice el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/90/2021.
- 29. Para alcanzar tal pretensión, el actor refiere que el Tribunal Electoral local no ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia, pues no ha vigilado e insistido en el cumplimiento de su sentencia.
- 30. En ese sentido, argumenta que la autoridad responsable no ha requerido al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el pago de las dietas a que fue condenado, ello, aun y cuando no existe causa legal o justificada para retardar la impartición de justicia y lograr el cumplimiento de la sentencia.



- 31. Para sustentar lo anterior, señala que el ocho de abril de dos mil veintidós presentó un escrito ante el Tribunal responsable en el que informó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó en la controversia constitucional 108/2021, así como que el Congreso del Estado de Oaxaca declaró la preclusión en el expediente CPGA/753/2021.
- 32. También refiere que, en el mismo escrito solicitó al Tribunal Electoral local que requiriera el pago de las dietas que se le adeudan.
- 33. Por tal motivo, considera que el Tribunal local ha incurrido en omisión y dilación procesal, debido a que han transcurrido meses sin que exista acuerdo de requerimiento alguno, ni mucho menos el dictado de medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

B) Precisión de la litis

34. En el presente asunto únicamente se analizará lo relacionado con el pago de las dietas adeudadas; pues, como lo determinó el propio Tribunal local en el tercer acuerdo plenario de veintiocho de abril de dos mil veintidós, los demás efectos establecidos en la sentencia se han consumado de forma irreparable al haberse dado un cambio de situación jurídica, debido a que el Ayuntamiento que integró el actor concluyó sus funciones el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

C) Postura de esta Sala Regional

35. Se considera que es **infundado** el planteamiento del actor porque, contrario a lo que aduce, el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca ha llevado a cabo diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de su sentencia.

C.1) Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio

- 36. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 37. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.
- 38. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
- 39. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA



JUSTICIA, ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN". 15

- 40. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.
- 41. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.
- 42. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". 16
- 43. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.
- 44. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó

 ¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1
 ¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637

por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

- 45. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁷
- 46. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisible que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.
- 47. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse¹⁸ y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los

¹⁷ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸ Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.



obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

- 48. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁹ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.
- 49. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.²⁰
- 50. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.²¹
- 51. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma

¹⁹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

²⁰ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

²¹ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, https://sjf.scjn.gob.mx

inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

- 52. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.²²
- 53. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.
- 54. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.
- 55. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

_

²² Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



- 56. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
 - Amonestación:
 - Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
 - Auxilio de la fuerza pública; y
 - Arresto hasta por treinta y seis horas.
- 57. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.
- 58. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

C.2) Caso concreto

59. El actor, ante la instancia local promovió medio de impugnación a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuibles al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en su

consideración vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/90/2021.

- 60. El dos de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió el juicio antes citado en el cual, entre otras cosas, declaró fundados los agravios consistentes en la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo; otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones y, el pago de dietas a partir del ocho de marzo y hasta el quince de junio de ese año.
- 61. Ahora bien, en el presente juicio reclama la omisión y dilación procesal que, en su criterio, ha incurrido el Tribunal Electoral local sobre requerir el cumplimiento de pago de las dietas a que fue condenado el citado Ayuntamiento por el desempeño del cargo que desempeñó como regidor de obras públicas, así como de aplicar las medidas de apremio que al efecto la normatividad local establece.
- 62. De modo que, para resolver la presente controversia, en primer momento se analizará lo ordenado en la sentencia local y, posteriormente, los actos realizados por el TEEO para verificar si efectivamente ha sido omiso e incurrió en dilación procesal o, por lo contrario, ha realizado acciones encaminadas a materializar el cumplimiento de su ejecutoria.
- 63. El análisis que llevará a cabo esta Sala Regional contemplará dos etapas, la etapa previa a la suspensión derivada de la controversia constitucional 108/2021 y la etapa posterior al sobreseimiento decretado en ella por ser los momentos en los que el Tribunal local



pudo actuar efectivamente a fin de lograr el cumplimiento de su sentencia.

Sentencia local

- 64. El dos de julio de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral local resolvió el JDC/90/2021 y ordenó al otrora presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, entre otras cuestiones, pagar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de dos mil veintiuno, la cantidad de \$150,666.66 (Ciento cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.).
- 65. En el mismo fallo, le otorgó un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia.

Etapa 1, que comprende del dos de julio de dos mil veintiuno que se emitió la sentencia local, al mes de octubre en que se notificó la suspensión derivada de la controversia constitucional 108/2021

Acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintiuno

- 66. El Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que realizó las siguientes acciones:
 - a. Tuvo por recibidos los oficios de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, signados por el otrora presidente municipal y tesorero de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como el oficio CJ/761/2021 signado por el apoderado legal del Ayuntamiento, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones, encaminadas a exponer la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

- b. Señaló que al ser la autoridad competente para exigir el cumplimiento de sus resoluciones y, en atención a que la autoridad responsable a la fecha de la emisión del Acuerdo Plenario no había cumplido la sentencia, se encontraba obligado a agotar los medios de apremio necesarios para su cumplimiento.
- c. Hizo efectiva la multa consistente en cien unidades de medida y actualización (UMA) decretada mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno e impuso al entonces presidente municipal y tesorero una multa de cien UMA equivalente a 8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- d. Requirió nuevamente al presidente municipal y al tesorero para que, en el plazo de tres días hábiles remitieran a la autoridad responsable las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia de dos de julio de dos mil veintiuno.
- e. Apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado se harían acreedores a una multa consistente en doscientas UMA.
- 67. Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.²³

Acuerdo plenario de doce de octubre de dos mil veintiuno

- 68. El Tribunal local emitió el segundo acuerdo plenario en el que llevó a cabo las siguientes acciones:
 - a. Tuvo por recibidos diversos oficios signados por el otrora presidente, apoderado legal y tesorero municipal, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones encaminadas a exponer la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de julio de dos mil veintiuno.
 - b. Emitió pronunciamiento en relación con lo manifestado por los integrantes del Ayuntamiento, respecto a que Marsciano Muñoz Hernández se encontraba en funciones de regidor de obras, así como la existencia del procedimiento de revocación de mandato en contra el actor, argumentando que era el mismo Tribunal quien debía de velar por el cumplimiento de resolución emitida en el JDC/90/2021.
 - c. Determinó que, al no haber cumplido con lo ordenado, se debía hacer efectiva la medida de apercibimiento decretada en el Acuerdo

-

²³ Constancias visibles a fojas 199-201 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.



Plenario de catorce de septiembre de dos mil veintiuno e impuso al entonces presidente municipal y tesorero del citado Ayuntamiento una multa consistente en doscientas UMA, equivalente a \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

- d. Requirió nuevamente al presidente municipal y al tesorero de Santa Lucía del Camino, para que, en el plazo de tres días hábiles remitieran a la autoridad responsable las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia de dos de julio de dos mil veintiuno.
- e. Apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado se harían acreedores a una multa consistente en trescientas UMA.
- 69. Dicho acuerdo plenario fue notificado a la autoridad responsable el quince de octubre de dos mil veintiuno.²⁴

Etapa 2, que comprende de la fecha en que se notificó el sobreseimiento en la controversia constitucional 108/2021 al veintiocho de abril de dos mil veintidós, en que se emitió el tercer acuerdo plenario

Acuerdo Plenario de veintiocho de abril de dos mil veintidós

- **70.** En la fecha referida, el Tribunal local emitió el tercer acuerdo plenario en el que estableció lo siguiente:
 - a. Tuvo por recibido el oficio TEEO/UA/230/2021 signado por el Titular de la Unidad Administrativa de dicho Tribunal a través del cual informó que el veinte de octubre habían sido reflejados dos depósitos, uno por la cantidad de \$10,666.66 (Diez mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) y otro por \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).
 - b. Como consecuencia de lo anterior, puso a la vista del actor que dichos recursos se encontraban a su disposición.
 - c. Tuvo por recibido el oficio y anexos, signado por el presidente municipal y el apoderado legal del Ayuntamiento, a través de los

²⁴ Constancias visibles a fojas 274-276 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

- cuales le informaron que en cumplimiento a lo ordenado habían efectuado los pagos referidos.
- d. Determinó no había lugar a la solicitud de la autoridad responsable de devolver los depósitos, en atención a que la controversia constitucional 108/2021 fue sobreseída, de modo que los pagos debían quedar a disposición de la parte actora.
- e. Tuvo por recibidos diversos oficios presentados por el actor el diecinueve de febrero, siete de marzo, cinco y ocho de abril, todos de la presente anualidad, mediante los cuales designó a Ignacio Sergio Uranga Peña como su autorizado y señaló un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.
- f. Respecto a su tercer escrito el Tribunal local determinó que no había lugar a acordar la petición sobre requerir al Congreso del Estado para conocer el estado del procedimiento de revocación de mandato.
- g. Tuvo por recibido el oficio 7934/2022 y anexos, de ocho de abril mediante el cual se informó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós emitió sentencia en la que determinó sobreseer en la controversia constitucional 108/2021.
- h. Tuvo por recibido el oficio 11264/2022 y anexos signados por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Oaxaca mediante el cual se notificó el acuerdo de dieciocho de abril y la resolución de veintitrés de marzo, ambos de dos mil veintidós dictada en el recurso de queja 7/2021-CC.
- i. Realizó un análisis sobre el cumplimiento de la sentencia y, derivado del cambio de integración en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, declaró inejecutables los efectos de la sentencia correspondientes a los numerales 1 y 2 esto es, convocar a sesiones de Cabildo y restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político electoral violado.
 - No así respecto del efecto relacionado con el pago de las dietas adeudadas al actor, en virtud de que dicha prestación no se extingue con el cambio de situación jurídica de los entonces integrantes del Ayuntamiento, sino que dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo.
- j. En consecuencia, requirió al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo Plenario acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.
- k. Apercibió al presidente municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se haría acreedor a una amonestación pública.



C.3) Conclusión

- 71. De todo lo expuesto se obtiene que el Tribunal responsable ha llevado a cabo diversos actos tendientes a vigilar el cumplimiento de su sentencia y dictar medidas para lograr dicha finalidad, pues de las actuaciones realizadas se advierte que ha impuesto diversas medidas de apremio a fin de materializar su cumplimiento.
- 72. En tal sentido, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno realizó el primer análisis sobre el cumplimiento de su sentencia, en el que determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia e impuso al presidente municipal y al tesorero del Ayuntamiento una multa equivalente a cien veces el valor de la UMA.
- 73. Para efecto del cumplimiento otorgó a las autoridades indicadas el plazo de tres días hábiles posteriores al de la notificación de dicho acuerdo, el cual fue notificado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.
- 74. En el segundo acuerdo plenario, de doce de octubre de dos mil veintiuno, de igual manera razonó que la sentencia no se encontraba cumplida y, por tanto, impuso una nueva multa, ahora de doscientas UMA.
- 75. De igual manera, en el tercer acuerdo plenario de veintiocho de abril de la presente anualidad, el TEEO declaró inejecutables los dos primeros efectos de la sentencia debido al cambio de situación jurídica mencionado y en lo relativo al pago de dietas, puso a disposición del actor los dos pagos efectuados por la autoridad

responsable en el mes de octubre de dos mil veintiuno por las cantidades de \$10,666.66 (Diez mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) y \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

- 76. Asimismo, requirió al actual presidente municipal de Santa Lucía del Camino, el cumplimiento a la ejecutoria en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se haría acreedor a una amonestación pública.
- 77. Así las cosas, se tiene que el Tribunal local desde la emisión de la sentencia de dos de julio de dos mil veintiuno, se ha pronunciado en tres momentos distintos respecto del cumplimiento de su ejecutoria.
- 78. Aunado a que, como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal y el apoderado legal, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, promovieron una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitaron la suspensión por cuanto a ser ejecutada.
- 79. De ahí que el quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2021, se concedió la suspensión del acto reclamado, y se ordenó al Tribunal local no ejecutar ningún efecto de lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC/90/2021 hasta que se resolviera la controversia planteada.
- 80. Por ende, desde el quince de octubre de dos mil veintiuno y



hasta el dieciocho de abril de dos mil veintidós, fecha en la que se le notificó al Tribunal local la resolución de la controversia constitucional, dicha autoridad estuvo imposibilitada para actuar en el juicio ciudadano local.

- 81. Debido a lo expuesto, en criterio de esta Sala Regional, se encuentra justificado que el TEEO haya dejado de actuar desde el doce de octubre de dos mil veintiuno, fecha en la que se emitió el segundo de los acuerdos plenarios que vigilaba el cumplimiento de la sentencia.
- 82. Así, se considera que del dieciocho de abril de dos mil veintidós en que se notificó la resolución de la controversia constitucional y, hasta el veintiocho del mismo mes, en que se emitió el tercer acuerdo plenario, existió un lapso de diez días naturales, el cual no se considera dilatorio para generar la omisión que se reclama pues fue en la última fecha en la que la autoridad responsable se volvió a pronunciar respecto al cumplimiento de su sentencia.
- 83. Por tanto, lo **infundado** del agravio estriba en que el Tribunal local ha realizado diversas acciones encaminadas a materializar los efectos de su sentencia; esto es, impuso medidas de apremio con incrementos progresivos, dando inicio con una multa de cien UMA, luego de doscientas UMA y el apercibimiento de imponer una amonestación pública a los nuevos integrantes del cabildo.
- 84. Esta última, en atención a que a partir del primero de enero de este año el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, se encuentra conformado por una nueva integración, por lo que, si bien no se le debe deslindar de responsabilidad, lo cierto es que se debe flexibilizar

el requerimiento de dicho cumplimiento, puesto que se trata de una administración distinta que apenas conocerá del asunto.

- 85. Aunado a que se han obtenido dos pagos por concepto de las dietas adeudadas al actor, por las cantidades de \$10,666.66 (Diez mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) y \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- 86. No obstante tal calificativa del agravio, se considera pertinente **exhortar** al Tribunal Electoral local a efecto de que continúe velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia; esto es, el pago total de las remuneraciones económicas que le corresponden al promovente con motivo del cargo que ejerció en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.
- 87. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **88.** Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el planteamiento del actor relacionado con la omisión y dilación procesal atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. En lo que es materia de impugnación, **se exhorta** al citado Tribunal local que continúe con el despliegue de las acciones



que sean necesarias y pertinentes para lograr el cumplimiento de su sentencia.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente**, al actor, por conducto del citado Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.